

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que el Tratado de comercio y navegación entre España y Alemania de 12 de Julio último establece que ambas partes contratantes se obligan á hacer extensivas á la otra cualquier favor ó reducción en los derechos de importación ó exportación que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á otra tercera Potencia, así como también el trato de la nación más favorecida en todo lo relativo á las tarifas de Aduanas:

Teniendo en cuenta que tanto en España como en el Imperio alemán se han puesto en vigor desde 14 del corriente mes los beneficios de dicho Tratado respecto á los derechos de importación:

Y considerando que el Gobierno español está autorizado por la ley de 8 de Agosto de este año para ratificar el mencionado pacto comercial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde el dia 14 de Agosto corriente se considere á Alemania como nación convenida en cuanto se refiera á la exportación de productos españoles; y que en su consecuencia se apliquen en las Aduanas las franquicias y reducciones de derechos de la segunda columna del Arancel de exportación á las salidas para el Imperio alemán, con las formalidades ya establecidas en la legislación de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 15 Setiembre 1883).

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

D. Francisco Bellostas, Abogado y Secretario de la misma:

Certifico: Que en el libro de sentencias dictadas por la referida Corporación durante el año actual, hay una que, copiada, dice literalmente al folio diez lo que sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—En el pleito contencioso-administrativo instado por el Ayuntamiento de Artieda, y en su nombre el Letrado D. Joaquín Gil y Berges, seguido por rebeldía del Ayuntamiento de Pintano, demandado, con los estrados del Tribunal, sobre revocación de la providencia del Sr. Gobernador civil, dictada en cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, en la que se imponían multas á varios vecinos de Artieda por pastoreo abusivo.—Primero.—Resultando que el comandante de la Guardia civil del puesto de Ruesta dió parte al Alcalde de Pintano de que el dia trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos se habia denunciado á los ganaderos de Artieda Antonio Lagoma, Gregorio Gali-



no, Francisco Iguacel y José Soteras, por hallarse sus ganados pastando, sin previa autorización, en el monte llamado «Sarda» ó «Sierra del Solano», del término municipal de Pintano.—Segundo.—Resultando que instruido el oportuno expediente gubernativo, lo resolvió el Sr. Gobernador, previo informe del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, imponiendo á Antonio Lagoma, Gregorio Galino, Francisco Iguacel y José Soteras, respectivamente, las multas de doscientas veintiseis, ciento treinta y dos, trescientas, y ciento setenta y ocho pesetas, y otras iguales cantidades por concepto de daños y perjuicios.—Tercero.—Resultando que según decisión arbitral acordada en doce de Mayo de mil quinientos setenta y dos con el fin de transigir diferencias respecto á comunidad de pastos entre los vecinos de Pintano y Artieda, se resolvió que los de este último pueblo pudieran introducir sus ganados para pastar en los términos del otro, con tal que esta operación la hiciesen desde la salida á la puesta del sol dentro de las confrontaciones ó amojonamientos establecidos en dicha decisión arbitral, pero sin que se entendiera extensivo dicho aprovechamiento para el ganado de cerda.—Cuarto.—Resultando que este derecho de alera foral, exclusivo á favor de los vecinos de Artieda, fué reconocido en sentencia dictada por la Audiencia de este Territorio, que fué declarada ejecutoria y firme en providencia de siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Quinto.—Resultando que en virtud del derecho que les concedía la decisión arbitral, los vecinos de Artieda introdujeron sus ganados en los montes de Pintano y sitio denominado «Sarda», y denunciados por la Guardia civil fueron multados por el Sr. Gobernador civil, de cuya multa se alzó el Ayuntamiento de Artieda porque al consentir que los vecinos de dicho pueblo introdujeran sus ganados en la «Sarda», término municipal de Pintano, lo hacía en virtud de su perfecto derecho.—Sexto.—Resultando que citado y emplazado en forma el Ayuntamiento de Pintano no ha comparecido legalmente, habiéndose sustanciado estos autos en rebeldía del mismo, y entendido las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.—Sétimo.—Resultando que recibido este pleito á prueba, por causas ajenas á la voluntad del demandante no se pudo traer al mismo la sentencia arbitral de doce de Mayo de mil quinientos setenta y dos, y el Tribunal, para mejor proveer, dispuso se trajese certificación de la misma, sin que se practicase la parte de prueba relativa á si el terreno conocido con el nombre de monte de la «Sarda» ó «Sierra del Solano», término municipal de Pintano, se hallaba dentro de los límites establecidos como alera foral para los ganados de Artieda.—Vistos, siendo ponente el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial D. Eduardo Naval.—Primero.—Considerando que la ley de Montes de dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres dispone que subsistan en los montes públicos las servidumbres y aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado; y por tanto, el pueblo de Artieda que se halla en estas condiciones tiene indisputable derecho para usar de la alera foral concedida por la decisión arbitral de doce

de Mayo de mil quinientos setenta y dos.—Segundo.—Considerando que tratándose de una servidumbre á favor de los vecinos de Artieda, legítimamente adquirida, respetada y confirmada por sentencia de siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, declarada firme por providencia de veintisiete de igual mes y año, debe ser respetado este derecho legítimo porque no es incompatible con la conservación del arbolado, ó por lo menos hoy no puede decirse que lo sea mientras no recaiga la resolución que exige el artículo setenta y tres del reglamento de diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, dictado para la ejecución de la ley de Montes.—Tercero.—Considerando que á la Administración incumbe sostener el estado posesorio de los derechos de los pueblos, y la imposición de multa á los vecinos de Artieda implicaría la suspensión de este estado, mayormente cuando el actor ha probado su indiscutible derecho á que los ganados de Artieda hagan uso de la servidumbre de alera foral entrando con sus ganados en el monte denominado de la «Sarda» ó «Sierra del Solano.»—Cuarto.—Considerando que justificada la facultad de Artieda á entrar con sus ganados desde la salida á la puesta del sol en el monte de la Sarda y aprovechar sus pastos, es insostenible la providencia del Sr. Gobernador de cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, porque lesiona los derechos que tenían los vecinos de Artieda al uso de aquellos pastos.—Quinto.—Considerando que se trata de una servidumbre de alera foral entre los vecinos de Artieda, y el Ayuntamiento no sólo no debía entorpecer el uso de la misma, si es que estaba en el ineludible deber de conservarla íntegra contra las invasiones de otros pueblos, y en especial de Pintano, en virtud de la decisión arbitral y sentencia confirmatoria de este derecho.—Sexto.—Considerando que el Ayuntamiento de Artieda, al oponerse á las multas impuestas á los vecinos del pueblo por el Alcalde de Pintano, no hizo sino cumplir con un precepto legal que le imponen los artículos setenta y dos y setenta y tres de la ley orgánica Municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, estableciendo esta jurisprudencia las Reales órdenes de diez y siete de Marzo y veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Sétimo.—Considerando que corresponde á las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, el conocimiento y resolución de las demandas referentes al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á las intrusiones y usurpaciones en las servidumbres pecuarias de todas clases, según dispone el artículo ochenta y tres, números primero y quinto de la ley de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Octavo.—Considerando que por el pueblo de Artieda se ha justificado cumplidamente tienen derecho los vecinos de dicho pueblo á entrar con sus ganados en el monte de la Sarda, en el término municipal de Pintano, según decisión arbitral, y que si no ha justificado dentro del término probatorio que los ganados denunciados estaban precisamente en dicho monte, ha sido por causas insuperables é independientes de su voluntad, porque la práctica de esta diligencia debía verificarse una vez testimoniada la decisión arbitral de doce de Mayo de mil quinientos

setenta y dos, y ésta no pudo traerse á los autos dentro de dicho término de prueba.—Noveno.—Considerando que el pueblo de Pintano no ha comparecido en este pleito, á pesar de haber sido citado y emplazado oportunamente, lo que hace presumir no se conceptúa con derecho á privar á Artieda del aprovechamiento de pastos en el monte la «Sarda,» y por consiguiente á imponer multas á los vecinos de este pueblo.—Vistos, la decisión arbitral de doce de Mayo de mil quinientos setenta y dos, sentencia de siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, el artículo noveno de la ley de Montes de dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, y artículo setenta y tres del Reglamento de diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco:—*Fallamos:* Que debemos revocar y revocamos la providencia dictada por el Sr. Gobernador de la provincia de cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos; y en su consecuencia declaramos que los vecinos de Artieda están en posesión de la servidumbre conocida con el nombre de alera foral y tienen derecho á entrar con sus ganados en el monte la «Sarda» ó «Sierra del Solano», y que se devuelvan á los vecinos Antonio Lagoma, Gregorio Galino, Francisco Ignacel y José Soteras las multas que se les impusieron, en el caso de que se hubieren ya hecho efectivas; y por esta nuestra sentencia, que se notificará por cédula ó despacho al litigante rebelde é insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con imposición de costas al demandado, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Naval.—Julían Blasco.—Domingo Grañén.—Antonio García Gil.—Joaquín Sigüenza é Ibarra.»—*Publicación.*—Leyóse y publicóse la precedente sentencia de la Comisión provincial por el Sr. Diputado ponente D. Eduardo Naval, Vicepresidente de la misma, en la sesión pública celebrada el día de hoy diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Bellostas.»

Así resulta del pleito á que me refiero; y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido esta certificación en Zaragoza á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN. MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 1883.

CARRETERA DE MADRID Á ZARAGOZA.

Reparación de los desperfectos ocasionados por las tronadas en los kilómetros 209 y 210 de la expresada carretera.

	Pesetas.
Por 195 jornales de diferentes clases.	467
A D. Jorge Cristóbal, por cinco docenas de espuelas.	33
TOTAL.	500

Zaragoza 20 de Setiembre de 1883.—El Vicepresidente, Eduardo Naval.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por los albaceas testamentarios del Presbítero don José M. Gómez y Espinosa de los Monteros contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á cancelar cierta hipoteca, pendiente en esta Dirección general en virtud de alzada interpuesta por este funcionario:

Resultando que D. José M. Gómez y Espinosa de los Monteros, Presbítero, falleció bajo testamento otorgado en la villa de Algaba con fecha 25 de Diciembre de 1879, en el que, entre otras cláusulas, se contienen las siguientes: nombra albaceas testamentarios á su hermano D. Francisco de Paula y á D. Bonifacio García Pego, con facultad de sustituir para después de su muerte, y así sucesivamente, con igual facultad los sustitutos, sin limitación de personas ni tiempo, hasta la total enajenación y consiguiente imposición de sus bienes y productos en la forma que establece; manda que, ocurrido que sea su fallecimiento, formalicen extrajudicialmente los albaceas inventario de todos sus bienes presentes y futuros, y ruega á los Tribunales que así lo hagan cumplir; es su voluntad que todos los bienes muebles, inmuebles, créditos, acciones y dinero efectivo, si lo hubiere, se inviertan por sus albaceas, después de pagar los legados, en adquirir tierras calmas situadas en las vegas de la villa de Algaba, de la de Santiponce de Cansas ó de Triana y todo convertido en fincas pase en usufructo á su nombrado hermano, y por muerte de éste en igual forma y también en usufructo al D. Bonifacio, quienes harán efectivos los créditos y enajenarán sin necesidad de subasta los muebles que resulten no enajenados; por fallecimiento de su citado hermano y del D. Bonifacio, quiere que se destinen todos sus bienes á una obra benéfica, cuyas condiciones y circunstancias especialmente determina, y si por las Leyes del Reino no se permitiese dotar esta fundación con sus bienes inmuebles, se venderán por sus albaceas y su producto y valor íntegro se depositarán é impondrán en el Banco de Londres ú otro que inspire seguridad, á disposición del Soberano Pontífice; si también esto se prohibiese, instituye heredera á la Santa Sede Apostólica, y si tampoco se consintiese, al Romano Pontífice que lo sea al tratar el Gobierno de incautarse de los bienes; instituyendo, finalmente, para el caso de que nada de lo anterior fuese posible, á los pobres enfermos de Sevilla al tiempo de la denegación de aquellas facultades:

Resultando entre los créditos de la testamentaria del finado Presbítero un préstamo de 1.992 pesetas 50 céntimos, constituido por éste á favor de D. Juan Luis Molina y Vega, con hipoteca de la casa número 1 de la calle del Molino de la villa de Algaba, cuyo crédito satisfizo D. Juan Antonio Molina y Tristán, comprador de la referida casa, á los herederos y testamentarios D. Francisco de Paula Gómez Espinosa de los Monteros y D. Bonifacio García Pego, quienes en su virtud le otorgaron, como

tales herederos y albaceas, carta de pago y cancelación de hipoteca en escritura pública de 2 de Marzo de 1881:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Sevilla, puso el Registrador al pie de ella la siguiente nota: «Queda cancelado el asiento de presentación del antecedente documento en razón de que el crédito que se extingue no está inscrito á nombre de los albaceas que lo cancelan, hallándose terminantemente declarado además por Resolución de la Dirección general de los Registros, fecha 17 de Junio de 1874, que los albaceas testamentarios no pueden con este carácter cancelar los créditos hipotecarios sin autorización expresa del testador, y por haber transcurrido 30 días hábiles sin que se haya subsanado este defecto ni pedido la anotación:»

Resultando que en representación de los nombrados albaceas interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado D. Manuel Montero y Santos, en solicitud de que se declarase procedente la cancelación pretendida, una vez conste inscrito el crédito hipotecario á favor de los albaceas, dejando sin efecto en esa parte la nota recurrida, y alegó como principales fundamentos de su pretensión: primero, que según las disposiciones terminantes del finado, los recurrentes recibieron el encargo de un albaceazgo general para cumplir aquéllas, entre las que se encuentra la de realizar todos los bienes para invertir su producto en los términos que el mismo testamento indica, de tal suerte que en rigor de derecho puede estimárseles como herederos fiduciarios, ya que ellos son en la actualidad los únicos representantes de la testamentaria, investidos de amplísimas facultades, á quienes compete el ejercicio de las acciones que podría ejercitar el finado, y por tanto, el derecho de cobrar sus créditos y de cancelar las hipotecas que los garanticen: segundo, que aunque se tratara de albaceas propiamente tales no cabe dudar, en vista de las cláusulas del testamento, que fué autorizado para cancelar las hipotecas impuestas en garantía de los créditos de la testamentaria, pues que les manda que así éstos como los demás bienes de toda clase, se inviertan en tierras de las cuatro vegas que se indican, y reitera después el precepto de que se hagan efectivos los créditos y enajenen los muebles sin necesidad de subasta, lo cual sería imposible sin cancelar la garantía afecta al pago de los mismos; y aparte de esto, si el fin que el testador se propuso ha de cumplirse, como no hay persona alguna más que los recurrentes que represente á la institución en nuda propiedad, hay que convenir en que aquéllos son los facultados para cumplirlo, ya que en el supuesto de que el testador les negara la facultad de cancelar, nunca podrían los Tribunales concederles lo que el testador no quiso darles, y tercero, que si bien la resolución superior citada por el Registrador no ha podido ser hallada, existe la de 13 de Junio de 1874, á la que ha debido de referirse dicho funcionario; pero que no es en manera alguna aplicable á este recurso, por haberla motivado un caso completamente distinto del actual, pues allí se trataba de una hipoteca cancelada por un hijo del testador, en concepto de albacea y heredero del mismo, sin concurrir los demás hijos partícipes en la herencia del padre:

Resultando que oído el Registrador, este funcionario insistió en su calificación, y pidió se uniese al recurso testimonio de las diligencias practicadas en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de Sevilla, á fin de que se concediese autorización á los albaceas para cancelar, aduciendo en apoyo de su nota, entre otras consideraciones las siguientes: que los albaceas universales están equiparados á los herederos, y en tal concepto deben inscribir los bienes á su nombre; pero se distinguen de ellos en cuanto los herederos adquieren con la sucesión é inscriben un título de derecho propio, mientras que los albaceas son mandatarios del testador, inscriben el derecho que les delega su mandante, y como consecuencia de esto la representación se limita á las expresas facultades que el testador les confiere; que en el caso en cuestión las llamadas amplias facultades de los albaceas son terminantes y claras, respecto á la enajenación, como asimismo están autorizados para cobrar créditos, con lo que resuelve el testador su mandato á los fines que se propuso; pero es evidente que en el testamento se omite toda autorización para hipotecar, constituir derechos reales, cancelar, subrogar, redimir y realizar otra clase de actos y contratos no comprendidos en aquellas facultades; que si bien en un sentido lato la cancelación es un acto de enajenación, no lo es en el recto y propio de esta palabra, que significa transmisión ó translación por venta, permuta, donación, etc., mientras que la primera significa la *extinción* legal de un derecho, lo cual es distinto por el fondo y por la forma en que se verifican, y así lo entendieron los altos poderes del Estado que intervinieron en el expediente que motivó la Real orden de 28 de Agosto de 1876, puesto que cuidadosamente separaron unos actos de otros, incluyendo en el art. 1.º los de enajenación y en el segundo los de extinción de derechos reales; que la calificación de la personalidad es siempre delicada, y lo es tanto en punto á cancelaciones que á veces al mismo que constituyó una hipoteca con representación determinada no puede cancelarla dentro de esa representación (Resolución de 11 de Diciembre de 1876), pues basta la duda racional y justa para que la personalidad haya de acreditarse en forma; que siendo según lo dicho la cancelación una *enajenación* de carácter *especial*, necesitan los albaceas ó apoderados facultades también expresas y especiales, según la doctrina única legal del albaceazgo, mantenida en la Resolución superior de 13 de Julio de 1874, á que en su nota quiso aludir; y finalmente, que la autorización para cobrar ó realizar créditos no pasa de los límites de un acto de administración, según terminantemente se consigna en el sexto considerando de la Real orden de 28 de Agosto de 1876:

Resultando del oportuno testimonio expedido por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román que en dicho Juzgado se incoaron diligencias en 17 de Marzo de 1882 á instancia de D. Francisco de Paula Gómez y D. Bonifacio García Pego, como albaceas del Presbítero D. José M. Gómez, con objeto de que se les autorizase para cancelar las hipotecas constituidas por D. Anselmo Herrera Clavijo, D. Manuel Lamas Redondo, D. José Arreaz y Soler y D. Juan Luis Molina y Vega, y otorgar á favor de ellos la oportuna carta de pago, en aten-

ción á que á pesar de haber percibido el importe de los créditos que las motivaron y de la autorización del finado en su testamento, el Registrador de la propiedad se negaba á practicar dichas cancelaciones hasta tanto se autorizase judicialmente á los expresados albaceas, recayendo providencia en 21 del referido mes, por la que se declaró no haber lugar á proveer por no considerarse el negocio de jurisdicción voluntaria, sin que de esta resolución se haya apelado:

Resultando que el Juez delegado resolvió que luego que se inscriba el crédito de que se trata á favor de los albaceas y herederos usufructuarios del finado Presbítero, procede la cancelación solicitada en virtud de la escritura de 2 de Marzo de 1881, en cuyos términos se deja sin efecto la nota del Registrador, por considerar que en el testamento se revela la voluntad del testador de investir á los albaceas de cuantas facultades necesitaren para cumplir lo dispuesto en el mismo, que no sólo podrían ejecutar como albaceas, sino además con el carácter de herederos usufructuarios, y que la prohibición impuesta á los albaceas de cancelar créditos hipotecarios sin autorización expresa del testador no es ni puede ser aplicable al caso presente, en que el testador autoriza á dichos albaceas, no sólo para enajenar, constituir, reconocer y modificar el dominio, sino también para adquirirle como herederos usufructuarios y transmitirle en bienes de distinta naturaleza á los que les sucedan:

Resultando que en virtud de alzada del Registrador, el Presidente de la Audiencia dictó auto confirmatorio del apelado por sus propios fundamentos, y además porque no puede negarse que el testador concedió facultades á sus albaceas para otorgar actos de enajenación, á cuya clase pertenece la extinción del derecho de hipoteca, según la misma resolución invocada por el Registrador en su nota, y por tanto la escritura de cancelación otorgada está en su lugar, es perfectamente legal y debe ser inscrita:

Visto el art. 82 de la Ley Hipotecaria:

Vista la Real orden de 20 de Abril de 1867:

Considerando que, según la citada Real orden, lo preceptuado por el art. 20 de la Ley Hipotecaria no es aplicable á los títulos en virtud de los cuales se pretende la cancelación de derechos inscritos, pudiendo esto verificarse si consta el consentimiento del representante legítimo de la persona á cuyo favor aparece extendida la inscripción que se trata de cancelar con sólo acreditar tal representación:

Considerando que de la cláusula de nombramiento de los albaceas se deduce claramente que el testador no sólo quiso facultarles para enajenar, toma da esta palabra en su sentido estricto, sino también para practicar todo lo necesario en derecho, á fin de realizar sus bienes y darles la inversión que tuvo por conveniente:

Considerando que, aparte de esta razón y dados los términos de la institución hereditaria, no sería posible la cancelación de no admitirse que los albaceas están facultados para consentir en ella;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver que el documento que ha dado origen á este recurso no adolece de los defectos que el Registrador le atribuye, por lo cual es inscribible á tenor de los

preceptos consignados en la Ley Hipotecaria y su reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo.

Para que tengan debido cumplimiento las Reales órdenes de 10 de Abril de 1880, 5 de Setiembre de 1881 y 21 de Agosto último, en las que se determina la forma en que deberán proveerse las vacantes existentes en la clase de Ayudantes terceros de Obras públicas y las que en lo sucesivo existiesen, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º El concurso que habrá de celebrarse en el próximo mes de Octubre comenzará el 8 del mismo, es decir, que en dicho día principiarán los exámenes con arreglo al programa aprobado por S. M., y que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Abril de 1880.

2.º Los aspirantes á ser examinados deberán presentar sus solicitudes á este Centro directivo hasta el 29 del corriente mes, expresando en las mismas el número de grupos de que quieran examinarse, y acompañando la partida de bautismo, una certificación expedida por tres facultativos, en la que conste que el interesado es de compleción robusta, careciendo de todo defecto físico que le impida el buen desempeño de su cargo, y cuantos documentos creyere conducentes á hacer constar los servicios que haya prestado y los méritos que tenga contraídos.

3.º El Tribunal ante el cual deberán celebrarse los exámenes lo compondrán D. José Borregón y López, Ingeniero Jefe de primera clase de Caminos, Canales y Puertos, como Presidente; y como Vocales el Ingeniero Jefe de segunda clase Don Antonio Arévalo y Herencia, los Ingenieros primeros don Luis Marín y Díaz y D. Enrique Llaseras y Garrido, y el de la clase de segundos D. Francisco Hernández de Tejada, que desempeñará las funciones de Secretario, auxiliándoles en sus tareas en concepto de Vocales suplentes D. Juan Alvarez Antón, Ingeniero primero del Cuerpo, y D. José de Azpidoz y González, Ingeniero segundo del mismo.

4.º Queda autorizado el Tribunal de exámenes para distribuir de la manera que crea más conveniente las materias que constituyen cada grupo en los ejercicios de que habla la ya citada soberana disposición de 10 de Abril de 1880: debiendo los aspirantes, para obtener la calificación de aprobados, responder satisfactoriamente á cuantas preguntas se les dirijan, con sujeción al programa que se publicó en la *Gaceta* del 26 de Abril del mismo año.

Y 5.º El Tribunal de examen, por medio de su Presidente, anunciará con la debida anticipación los días y horas en que deberá verificarse cada ejercicio, estando facultado para llevar á cabo las operaciones preliminares de aquellos actos en la forma que crea

más oportuna; debiendo remitir á esta Dirección general, á los ocho días de haber tenido lugar los exámenes de todos los aspirantes, la nota de calificación de los mismos; designando el orden en que provisionalmente deberán ser colocados en la escala los que resulten aprobados.

Madrid 14 de Setiembre de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Obras públicas.—Personal facultativo.*—Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Tribunal de exámenes nombrado por orden de 22 de Abril de 1878 para llevar á cabo el de los aspirantes á Ayudantes cuartos de Obras públicas en aquella época, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras públicas y las que en adelante vacaren, se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos, celebrados en la forma y con las condiciones que á continuación se expresan.

2.º Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas habrán de ser de compleción robusta y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á examen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos sino después de cumplida la edad de 20 años y antes de llegar á la de 35, ó si sirvieren ó hubieren servido al Estado en el ramo de Obras públicas á la de 40.

3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones antes indicadas y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar; debiendo estas dos últimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámenes.

4.º Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos se dividirán en los tres grupos siguientes:

I. Escritura, Aritmética, Algebra elemental, Geometría elemental y nociones de Trigonometría rectilínea.

II. Dibujo lineal, elementos de topografía y nociones de Geometría descriptiva, Stereotomía, de Mecánica y Años de aguas.

Y III. Dibujo topográfico, nociones de Estabilidad de la construcción, elementos de construcción, nociones de los caminos ordinarios y de la vía de los caminos de hierro, definiciones de puertos y faros, reglamentos del servicio de Obras públicas y ejercicios prácticos de levantamiento de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiece de un muro y cubicaciones del movimiento de tierra.

5.º Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y otro en el de Octubre (excepción hecha del año actual en que el primer concurso tendrá efecto en el mes de Junio) y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales y uno de escritura ó dibujo.

6.º Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa; pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero haberlo sido en el segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á nuevo examen.

7.º Los que fueren aprobados en cualquiera de los primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal de exámenes en que así se declare, la cual le servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato á ser examinado de otro grupo superior. Los que lo fueran en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reúnen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocación inmediata en el servicio de Obras públicas, y si no el derecho á ocupar las primeras que ocurran por el orden en que hayan sido calificados por el Tribunal, con arreglo al resultado del examen del tercer grupo de materias, quedando, desde que obtuvieren dicha colocación, sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demás disposiciones vigentes.

8.º Los que obtengan colocación al servicio del Estado permanecerán durante un año con el carácter de Ayudantes en prácticas, disfrutando el sueldo é indemnizaciones asignados á los Ayudantes cuartos; y únicamente después de transcurrido dicho plazo y obtenido del Ingeniero Jefe á cuyas órdenes hayan servido la correspondiente certificación de buen comportamiento bajo todo concepto, en la misma forma que cuando existía la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas, é ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con presencia de dicha certificación y en vista del resultado de los exámenes.

9.º Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el examen al programa de materias aprobado por S. M. y que es adjunto.

10. El Tribunal, ante el cual han de verificarse los exámenes, se compondrá de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid como Presidente; y como Vocales, de tres Jefes de primera ó segunda clase que tengan residencia también en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Obras públicas.—Personal facultativo.*—Excmo. Sr.: Para poner en armonía las disposiciones de la Real orden de 10 de Abril de 1880, que fija reglas para el ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas con las del Real decreto de 31 de Mayo último, que alteraron la organización del mismo; y para que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el cumplimiento del art. 10 de la expresada Real orden, Su Magestad el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º El ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas seguirá verificándose en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880; pero los aspirantes que sean aprobados en los concursos optarán desde luego á las plazas de Ayudantes terceros, que son en la actualidad las de entrada por consecuencia de la reforma introducida en dicho Cuerpo por Real decreto de 31 de Mayo último.

2.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes para el ingreso en el expresado Cuerpo, se compondrá de uno de los Ingenieros de primera ó segunda clase de Caminos, Canales y Puertos que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales, de tres Ingenieros, que podrán ser indistintamente de la clase de Jefes ó subalternos que tengan también residencia oficial en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela especial del Cuerpo. Todos deberán ser nombrados para cada concurso por la Dirección general de Obras públicas.

3.º Del resultado de los exámenes del primero y segundo grupo de asignaturas se expedirá á los aspirantes la certificación de que trata el art. 7.º de la Real orden de 10 de Abril de 1880, consignando en ellas el número que entre los aprobados corresponda á cada uno; y cuando sean aprobados del tercer grupo, el Tribunal tendrá en cuenta las certificaciones y números que hubiesen alcanzado en los anteriores para designar el definitivo con que deban ingresar en el Cuerpo.

4.º Queda derogada la Real orden de 10 de Abril de 1880 en cuanto se oponga á las prescripciones de la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Obras públicas.—Personal facultativo.*—Excmo. Sr.: Demostrada por expediente instruido al efecto en esa Dirección general la conveniencia de no alterar esencialmente el procedimiento que en la actualidad se sigue para la provisión de vacantes en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas; S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por V. E., oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que para la provisión de las indicadas vacantes continúe rigiendo el mismo programa é iguales procedimientos que los empleados hasta el día con sujeción á

los preceptos de las Reales órdenes de 10 y 17 de Abril de 1880, sin otra alteración que la de que no sea obstáculo para que los aspirantes puedan examinarse de nuevo el hecho de haber sido reprobados dos veces en la prueba de un mismo grupo de asignaturas, quedando por consiguiente derogado el último párrafo de la condición 6.^a de la citada Real orden de 10 de Abril de 1880.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Lorenzo Sanchez, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia:

Hago saber: Que terminado el padrón del impuesto equivalente á los de la sal, formado para el actual año económico, esta Oficina ha acordado la exposición al público de dicho documento durante el plazo de 10 días, según lo prevenido en el art. 11 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, dictado para la administración y cobranza del mencionado impuesto; pudiendo deducir los contribuyentes en dicho periodo las reclamaciones que estimen oportunas.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Lorenzo Sanchez.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El día 4 del próximo Octubre, á las nueve de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, la subasta para la adjudicación de los puestos de la feria que durante las fiestas de Nuestra Señora del Pilar han de colocarse en las calles del Coso y de Espartero; advirtiéndose que el remate principiará por el sitio comprendido entre la esquina de la fonda de Europa y la calle de los Sitios en una longitud de 30 metros por seis de latitud, bajo el tipo en alza este terreno de 1.000 pesetas.

Se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta; advirtiéndose que para hacer proposición deberán los interesados presentar su cédula personal, y el adjudicatario habrá de depositar en el acto una cantidad igual á la cuarta parte de la en que haya sido rematado el puesto, perdiendo esta suma si por todo el día 11 no establece la garita previo el total pago, y quedando el Ayuntamiento en libertad de adjudicar el sitio á quien lo solicitase.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1883.—El Presidente, P. V., Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico Cirujano titular de la Beneficencia para la asistencia de este término municipal se hallará vacante desde 1.^o de Octubre próximo;

consistiendo su dotación en 25 pesetas anuales por la asistencia de los enfermos pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para su asistencia; y se anuncia al público á fin de que en término de 10 días puedan presentar sus solicitudes documentadas los que aspiren á ella, en la Secretaría de este Municipio.

Santa Eulalia de Gállego 17 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Jorge Samitier.

La Secretaría de Jaulín, dotada con 675 pesetas de sueldo anual, se halla vacante por dimisión del que la desempeña.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este pueblo en el plazo de 15 días.

Jaulín 18 de Setiembre de 1883.—P. O., el Secretario, Toribio Rey.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Miguel Sañudo, Juez municipal suplente y ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Asín y Martínez, natural de Montañana, barrio de esta ciudad, hijo de Manuel y Tomasa, de estado soltero, de 16 años de edad, sirviente de labranza de Manuel Ramos Lapiedra, que habitaba en dicho barrio, torre núm. 162; el cual es de estatura alta, grueso, rubio y viste pantalón, chaqueta y chaleco de pana negra, alpargatas abiertas y gorra; para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal pendiente contra el mismo sobre robo de dinero á Antonia Diez y Asta; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policia judicial, en cuya jurisdicción se encuentre el procesado Antonio Asín, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado, ó á las Cárcelès de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á 19 de Setiembre de 1883.—Miguel Sañudo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Miguel Sañudo, Juez municipal suplente y ejerciente el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Manzano y González, natural de Madrid, bautizado en la Parroquia de San Sebastián, hijo de Anselmo y Maria, de estado soltero, comisio-

nista, de 23 años de edad, vecino que fué de Barcelona y habitó en la calle del Marqués del Duero, núm. 16, el cual es de estatura alta, moreno, delgado, descolorido, de ojos garzos, pelo negro, usa bigote y gafas negras, y viste americana negra, gaban saco oscuro, pantalón color ceniza, botas y sombrero hongo de fieltro, para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado, calle de la Democracia, número 64, para hacerle cierta notificación en la causa criminal que contra el mismo pende sobre hurto de un reloj á D. Luis Riera, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial, en cuya jurisdicción se encuentre el procesado Angel Manzano, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á 18 de Setiembre de 1883.—Miguel Sañudo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Serrano Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Carlos Ibañez, en nombre de Miguela Durán y Gil, viuda de Rafael Jimenez Marcelo, para la continuación del juicio civil ordinario que el difunto su esposo entabló contra don Gregorio Orensanz y Manje sobre reconocimiento de prole, pronunció el Sr. Juez, con fecha 24 de Abril del corriente año, la sentencia que en parte dice:

«*Fallo*: Que debo declarar y declaro á Miguela Durán y Gil pobre para litigar contra D. Gregorio Orensanz en el pleito sobre reconocimiento de prole, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que comprende el art. 14 de la ley en sus cinco casos.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse á las partes y en estrados por el demandado D. Gregorio Orensanz, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no pudiera notificarse personalmente al demandado Orensanz, si así lo solicitase la parte contraria, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Castro Arés.»

Así resulta de los autos originales que obran en la Escribanía de mi cargo. Cumpliendo con lo mandado, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Zaragoza á 12 de Setiembre de 1883.—Manuel Serrano.

Albarracín.

D. Francisco Roig, Juez de instrucción del partido de Albarracín:

A las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y dependientes de la policía judicial, hago saber: Que en la noche del día 8 del actual fueron robadas de la Iglesia parroquial de Orihuela del Tremedal las alhajas, ropas é instrumentos que se mencionarán, habiéndose en su virtud acordado se proceda á la busca y conducción á este Juzgado de

unas y otros con las personas en cuyo poder se encontraren, lo cual se interesa en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), de las referidas Autoridades y Agentes de la policía judicial, por medio de la presente requisitoria.

Dada en Albarracín á 13 de Setiembre de 1883. Francisco Roig.—Por su mandado, Silverio Arreguiz.

Nota de las alhajas, ropas é instrumentos robados.

Un caliz, copa, patena y cucharilla de plata, y pilar de bronce.

Otro caliz como el anterior, sin cucharilla.

Una capilla de Viático con bordaduras y franja de plata.

Un incensario de metal blanco con naveta y cucharilla.

Un copón con pie y pilar de bronce y copa plata.

Una cadena de oro como de media onza de peso.

Otra cadena con relicario de plata afiligranado, de una onza y cuarto y medio.

Un alfiler pequeño de oro con piedras.

Un rosario de plata filigranado.

Una corona de la Virgen y otra del Niño, de plata, con piedras de cristal.

Un collar de ambar.

Una pulsera de metal.

Una sotana encarnada de acólito con un cingulo viejo.

Un clarinete.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

ARREGLADO

á la legislación de la materia desde la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 hasta 1.º de Agosto de 1883

POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta la séptima edición de este Manual que, más que útil, es indispensable á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Contribuyentes, Delegados del Banco de España, Oficinas de Hacienda, Recaudadores y Comisionados ejecutores, para cuanto tiene relación con el cobro, por la vía ejecutiva, de débitos de todas clases por contribuciones, impuestos, arbitrios, ventas de bienes nacionales, etc., á favor de la Hacienda, de las Diputaciones y Ayuntamientos. Como la casi totalidad de las obras de esta Redacción, contiene extensas y claras explicaciones doctrinales y gran número de modelos y formularios para todos los trámites y operaciones de los apremios.

Un volumen de 248 páginas, en 8.º francés.

Precios: 10 rs. en rústica y 13 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, plaza de la Villa, 4, Madrid.

PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita uno que esté impuesto en el despacho. San Pablo, 52, botica. (3)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.